

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, nueve (9) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Mediante apoderado judicial la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN"** instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de los señores **MARTHA CECILIA NARANJO SANABRIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.493.005 y **LEONARDO QUINTERO AMAYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.796.192, para obtener la cancelación de unas sumas de dinero junto con los respectivos intereses moratorios, las costas y las agencias en derecho.

El Diecinueve (19) de Febrero de dos mil Veinte (2020), el Juzgado procedió a librar mediante auto mandamiento de pago, el cual fue notificado por estado el (20-02-2020) (Fls. 21 y 22 Cuad. No. 1).

Simultáneamente, por auto de fecha diecinueve (19) de Febrero de dos mil Veinte (2020), el Juzgado decretó el embargo y posterior secuestro del predio rural denominado "SAN ANTONIO", identificado con matrícula inmobiliaria No. 326-3410 de la oficina de Instrumentos Públicos de Zapatoca de propiedad de la señora MARTHA CECILIA NARANJO SANABRIA; y el embargo y posterior secuestro del predio rural denominado "BUENOS AIRES" identificado con matrícula inmobiliaria No. 326-6289 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Zapatoca de propiedad del demandado señor LEONARDO QUINTERO AMAYA.

Igualmente, el Juzgado decretó el embargo y retención de los dineros que pudiera tener los demandados en cuentas de ahorro, cuenta corriente en CDTS, CDATs en los bancos Agrario y Pichincha. (Fl.3 Cuad. No.2).

Al folio (35) del cuaderno principal obra memorial suscrito por el señor apoderado judicial de la entidad demandante, por medio del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, incluyendo los gastos y costos del proceso y se decreta el levantamiento de las medidas ordenadas y practicadas, e igualmente, manifiesta al Juzgado que se abstenga de condenar en costas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del Código General del Proceso, al referirse a la terminación del proceso por pago, consagra que en cualquier estado de la actuación en que se cancele la totalidad de la obligación y las costas, el Juez lo declarará terminado y ordenará la cancelación de los embargos y secuestros. Con todo continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro o se dispondrá rendirlas sino hubieren sido presentadas.

El tratadista MORALES MOLINA ha dicho: "Se ha visto que el proceso ejecutivo no termina por sentencia, sino cuando prosperan las excepciones totalmente, de modo que por regla general finaliza por pago, sea que dependa del producto de bienes rematados, sea que provenga de consignación o entrega hecha por el deudor con tal fin. En tales circunstancias verificado el pago, el Juez deberá dar por terminado el proceso mediante auto" (Hernando Morales Molina, Curso Derecho Procesal Civil. Parte Especial, novena edición, página 229).

Por lo anteriormente analizado, y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante, considera el Juzgado que al reunirse los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, da por terminada la obligación contenida en el pagaré No.039-0051-002847238, por pago total de la obligación, y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en contra de los demandados señores **MARTHA CECILIA NARANJO SANABRIA y LEONARDO QUINTERO AMAYA**.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado mediante apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER – "FINANCIERA COMULTRASAN" NIT. 804.009.752-8**, en contra de los señores **MARTHA CECILIA NARANJO SANABRIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.493.005 y **LEONARDO QUINTERO AMAYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.796.192, conforme ha quedado expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que no obra solicitud de embargo de remanente y/o bienes a desembargar, se ordena la **CANCELACIÓN** de las medidas cautelares vigentes, para lo cual se librarán los oficios respectivos

TERCERO: ACEPTASE la renuncia a ejecutoria de la presente providencia solicitada por el señor apoderado judicial de la entidad ejecutante.

CUARTO: Una vez en firme la anterior providencia, **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** el expediente, dejando las constancias en el libro de radicación respectivo.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez